

LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD

THE IMPORTANCE OF THE PRINCIPLE OF IMMEDIACY TO DEFINE THE COMPETENCE OF THE CAPACITY RESTRICTION PROCESSES

VALERIA DE LAS MERCEDES SOLA¹

Datos de la sentencia:

Autos: B. H. L. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Jueces: Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz.

Tipo de proceso: de Determinación de la Capacidad

Fecha de resolución: 07/02/2017

Síntesis de la causa:

Se trata de un proceso de determinación de la capacidad jurídica, llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en virtud de que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 25 y el Juzgado de Familia n.º 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con sede en la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, cuestionaban su competencia para conocer en tales actuaciones.

En el caso, la persona involucrada había residido en la ciudad de Gerli, partido de Avellaneda, de la provincia de Buenos Aires con su núcleo de origen -que operaba como principal sostén- desde hacía más de veinte años.

Sobre este escenario, y pese a que no se encontraba debidamente trabado el conflicto de competencia, la CSJN entendió que correspondía dirimir la cuestión y expedirse sin más trámite sobre la debida radicación del expediente, en función de la materia objeto del proceso y razones de economía y celeridad procesal.

La CSJN conforme al dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante y con el del Defensor General adjunto de la Nación, resuelve declarar competente para conocer en el proceso al Juzgado de Familia n.º 2, y determina que este Tribunal debe adoptar -con carácter de urgente- todas las medidas que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica del causante y adecuar su actuación a lo dispuesto por el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como a la restante normativa aplicable y a la ley 26.657 (Ley de Salud Mental), en tanto resulten pertinentes.

Principales aportes doctrinales de la causa en materia de derecho a la salud:

En el dictado de la resolución se tuvo especial atención el tipo de proceso -determinación de la capacidad jurídica- respecto del cuál los tribunales intervinientes discrepaban

¹ Abogada, Escribana, Adscripta en la materia Teoría General del Proceso Catedra "C" UNC, Diplomada en Derecho Procesal UBP, Especializanda en Derecho Judicial y de la Judicatura UCC. Redactora del Boletín Digital del Poder Judicial de Córdoba en la rama civil y supervisora en la rama Laboral. Ponente en el XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal sobre los Temas: "Proceso de declaración de capacidades restringidas", y "El rol del juez en la actualidad". Correo electrónico: valeria_sola@hotmail.com

respecto de su competencia para conocer el caso.

Conforme se desprende del dictamen fiscal que siguieron los magistrados, por regla y a falta de una previsión legislativa en contrario, resultaba de aplicación inmediata el CCCN, que regula sobre la competencia en la sección restricciones a la capacidad.

Así, brindando un enfoque integral del ordenamiento, se determina que la pauta legal del art. 36 del citado cuerpo normativo, que establece "...la declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su interacción...", debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 1 y 2 del CCCN).

Básicamente, en el pensamiento se ponderó que el Tribunal con asiento en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires -lugar de residencia del causante y su núcleo de origen- se encontraba en mejores condiciones para proseguir con la función tutelar, ejercer el futuro desempeño de los roles de apoyo y principalmente, para garantizar la inmediatez con el interesado (Art. 35 CCCN).

Se apuntaló que el citado cuerpo normativo, le asigna como obligación al juez la revisión de la sentencia dictada en estos procesos, la cual debe efectuarse: sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios, con la audiencia personal del interesado (art. 40 CCCN), la entrevista personal, que debe celebrarse en presencia del Ministerio Público y de un letrado que le preste asistencia al afectado (art. 35 CCCN); y que para cumplir con tal finalidad normativa resulta esencial la cercanía física de la persona con el magistrado, además de incidir en la concentración y demás aspectos prácticos característicos de este tipo de realidades, que exigen particular celeridad y eficacia.

Claramente, en materia de derecho de la salud, la Corte otorga un aporte significativo al señalar que la labor atribuida a los jueces por el nuevo código excede de una aproximación de visu, pues implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está vinculado, en principio, con el lugar donde vive establemente la persona; máxime si el despliegue de los profesionales involucrados puede verse dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

En fin, la resolución determina que la principal tarea que hoy incumbe a los jueces en este tipo de procesos, es examinar las restricciones a la capacidad, de manera tal que resulta imprescindible analizar el plan de vida y sostén familiar o público que pudiere corresponder; y que tal atribución puede realizarse con mayor eficacia si se efectúa en el lugar de residencia del causante.
